



ACUERDO N° 063/2022

En sesión ordinaria de 11 de mayo de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 30 de junio de 2021, la Corporación Educacional Entrebosques, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención para el nivel de educación parvularia, en el Colegio Rakiduum (RBD N°11501) de la comuna de Villarrica, en la Región de La Araucanía, establecimiento que imparte actualmente el nivel de educación básica.
2. Que, el territorio en el que se pretende la creación del nivel referido, para efectos de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante "el DS" o "el Decreto"), esto es, para la comprobación de la causal que se esgrima, es el distrito censal en el que se sitúa el establecimiento, más sus distritos censales colindantes. Según los antecedentes, dichos distritos son el distrito N°6 y los distritos N°s 4, 5 y 7, todos de la comuna de Villarrica.
3. Que, con fecha 1 de febrero de 2022, la Comisión Regional de la que trata el artículo 7 del DS, evacuó su "Acta de reunión Comisión Regional Decreto Supremo de Educación N°148 del 2016", informe por medio de la cual se recomendó aprobar la solicitud.
4. Que, con fecha 4 de febrero de 2022, por medio de la Resolución Exenta N°430 de 2022 de la Secretaría, se aprobó el otorgamiento de la subvención solicitado por la Corporación Educacional Entrebosques, respecto del Colegio Rakiduum de la comuna de Villarrica, en la Región de La Araucanía, y se ordenó remitirla junto con los antecedentes que la fundan al Consejo Nacional de Educación.
5. Que, tanto la Resolución Exenta N°430 de 2022, de la Seremi, como sus antecedentes, fueron recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, con fecha 11 de abril de 2022, por medio del Oficio de la Secretaría N°394 de 2022, de esa fecha.

CONSIDERANDO:

1. Que, la solicitud del establecimiento se basa en la causal establecida en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, que se desarrolla en los artículos 13 letras a) y b), 14 y 16 letra a) del DS, esto es, tanto la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio, como la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio en el que se pretende desarrollar el del solicitante.
2. Que, en lo pertinente, el artículo 14 del Decreto referido dispone que: *"Para el caso de la educación regular, excluyendo las modalidades educativas de adultos y educación especial o diferencial, la demanda insatisfecha será determinada según el siguiente procedimiento:*
 1. *Estimación de la demanda potencial: población del territorio perteneciente a los rangos etarios asociados a los cursos del respectivo nivel o niveles contemplados en la solicitud, menos los alumnos del territorio matriculados en establecimientos del territorio, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos.*
 2. *Estimación de los cupos disponibles por curso de cada nivel del territorio: suma entre la cantidad de alumnos matriculados en establecimientos gratuitos del*



- territorio que reciben subvención estatal, y las vacantes no cubiertas según el último proceso de admisión disponible para dichos establecimientos.*
3. *Estimación de la demanda insatisfecha por curso y nivel: diferencia entre la demanda potencial y los cupos disponibles. Cuando dicha diferencia sea menor a cero, se considerará que la demanda insatisfecha en ese curso y nivel es igual a cero.*
 3. Que, por su parte, el artículo N°16 letra a) del Decreto establece que: *“Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando:
a) Los niveles educativos a impartir (parvulario, básico o medio); la modalidad de enseñanza a ofrecer (de adultos o, especial o diferencial); o la formación general común o diferenciada en enseñanza media a desarrollar (humanista-científico, artístico o técnico profesional, considerando cada especialidad por separado) no estén presentes en dicho territorio...”.*
 4. Que, la Resolución Exenta N°430 de 2022 de la Secretaría se basó en el Informe de la Comisión para la aprobación de la solicitud de otorgamiento de la subvención. Dicho Informe, en lo pertinente, sostiene que: *“El territorio para el análisis del requerimiento se encuentra establecido para el nivel de enseñanza y modalidad en el artículo 17 del Decreto N°148, que comprende establecimientos educacionales del distrito y distritos colindantes de la comuna. De acuerdo con lo anterior, el establecimiento Colegio Rakiduum, se encuentra situado en el Distrito 6 de la comuna de Villarrica, caracterizado por su alta ruralidad, amplia extensión territorial y denominado “Villarrica Sur”. Los distritos colindantes 4, 5 y 7, no presentan establecimientos educacionales rurales con educación parvularia.*
 5. Que, de la evaluación efectuada por la Comisión Regional se extrae que el establecimiento solicitante se encuentra situado en un distrito censal alejado de otros establecimientos y que todos ellos se encuentran en contextos de ruralidad, razón por la que reduce el territorio al distrito censal 6 de la comuna de Villarrica. Para tal efecto, entre los antecedentes entregados, la Seremi presenta una carta de la Municipalidad de Villarrica en la que se señala que en la zona en que se emplaza el establecimiento no existe transporte público. Además, se indica en el Informe de la Comisión que en los distritos censales colindantes no existen establecimientos que impartan el nivel.
 6. Que, analizados los antecedentes, respecto a la causal relativa a la demanda insatisfecha, a pesar de lo informado por la Comisión Regional en cuanto a la falta de cupos para el nivel en la comuna de Villarrica en general (y la consiguiente autorización de sobrecupos, por parte de la Secretaría), no existe dato alguno que efectúe una comprobación de dicha demanda según lo prescribe el artículo 14 del DS, por lo que, aunque se cuenta con lo afirmado por la Comisión (que se apoya en un certificado municipal que atestigua la falta de cupos), no procede dar por comprobada dicha causal.
 7. Que, no obstante, de las circunstancias referidas se constata que existen dificultades para los estudiantes que habitan en las cercanías del Colegio Rakiduum, para acceder a cualquier otro establecimiento que imparta el nivel de educación parvularia, dado que éste no está presente ni en el distrito censal 6 ni en los distritos colindantes. Por lo tanto, con los antecedentes analizados, se verifica la causal relativa a la inexistencia de un proyecto educativo similar en el territorio (artículo 16 letra a) del Decreto).
 8. Que, a mayor abundamiento, se estima de manera positiva la circunstancia de que el establecimiento pretenda completar su oferta educativa ampliándola desde el nivel de educación básica, al nivel que actualmente se solicita. No obstante, es de especial interés para el Consejo la forma en la que efectivamente se impartirá el servicio educativo del nivel de educación parvularia en el establecimiento, razón por la que hace presente su preocupación por el resguardo de las condiciones de infraestructura, recursos humanos y materiales para su implementación, con especial atención en contar con profesores y otros profesionales capacitados para la docencia y el apoyo a la docencia.
 9. Que, por último, debe hacerse presente la demora excesiva de la Seremi, que superó ampliamente el plazo total de 90 días que la ley otorga para adoptar la decisión y



ratificarla, así como el retraso en el envío de los antecedentes a este organismo, hechos que infringen las normas de tramitación establecidas por la ley y el DS y afectan el derecho del establecimiento a una resolución oportuna de sus solicitudes.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:

1. Ratificar la aprobación de la solicitud presentada por la Fundación Educacional Entrebosques, respecto del Colegio Rakiduam, de la comuna de Villarrica en la Región de La Araucanía, aprobada por Resolución Exenta N°430 de 2022 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía, supeditada, en todo caso, al otorgamiento del reconocimiento oficial para el nivel de educación parvularia.
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Luz María Budge Carvajal
Presidenta
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2111201-832764 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 23 de mayo de 2022.

Resolución Exenta N° 111

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 11 de abril de 2022, mediante Oficio N°394 de 2022, el Consejo Nacional de Educación recibió la Resolución Exenta N°430 de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía, para el otorgamiento del beneficio de subvención respecto del Colegio Rakiduum (RBD N°11501) de la comuna de Villarrica;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 11 de mayo de 2022, el Consejo adoptó el Acuerdo N°063/2022, respecto del Colegio Rakiduum, y

5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°063/2022 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 11 de mayo de 2022, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 063/2022

En sesión ordinaria de 11 de mayo de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 30 de junio de 2021, la Corporación Educacional Entrebosques, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención para el nivel de educación parvularia, en el Colegio Rakiduum (RBD N°11501) de la comuna de Villarrica, en la Región de La Araucanía, establecimiento que imparte actualmente el nivel de educación básica.
2. Que, el territorio en el que se pretende la creación del nivel referido, para efectos de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante “el DS” o “el Decreto”), esto es, para la comprobación de la causal que se esgrima, es el distrito censal en el que se sitúa el establecimiento, más sus distritos censales colindantes. Según los antecedentes, dichos distritos son el distrito N°6 y los distritos N°s 4, 5 y 7, todos de la comuna de Villarrica.
3. Que, con fecha 1 de febrero de 2022, la Comisión Regional de la que trata el artículo 7 del DS, evacuó su “Acta de reunión Comisión Regional Decreto Supremo de Educación N°148 del 2016”, informe por medio de la cual se recomendó aprobar la solicitud.
4. Que, con fecha 4 de febrero de 2022, por medio de la Resolución Exenta N°430 de 2022 de la Secretaría, se aprobó el otorgamiento de la subvención solicitado por la Corporación Educacional Entrebosques, respecto del Colegio Rakiduum de la comuna de Villarrica, en la Región de La Araucanía, y se ordenó remitirla junto con los antecedentes que la fundan al Consejo Nacional de Educación.
5. Que, tanto la Resolución Exenta N°430 de 2022, de la Seremi, como sus antecedentes, fueron recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, con fecha 11 de abril de 2022, por medio del Oficio de la Secretaría N°394 de 2022, de esa fecha.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la solicitud del establecimiento se basa en la causal establecida en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, que se desarrolla en los artículos 13 letras a) y b), 14 y 16 letra a) del DS, esto es, tanto la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio, como la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio en el que se pretende desarrollar el del solicitante.
- 2) Que, en lo pertinente, el artículo 14 del Decreto referido dispone que: *“Para el caso de la educación regular, excluyendo las modalidades educativas de adultos y educación especial o diferencial, la demanda insatisfecha será determinada según el siguiente procedimiento:*
 1. *Estimación de la demanda potencial: población del territorio perteneciente a los rangos etarios asociados a los cursos del respectivo nivel o niveles contemplados en la solicitud, menos los alumnos del territorio matriculados en establecimientos del territorio, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos.*
 2. *Estimación de los cupos disponibles por curso de cada nivel del territorio: suma entre la cantidad de alumnos matriculados en establecimientos gratuitos del territorio que reciben subvención estatal, y las vacantes no cubiertas según el último proceso de admisión disponible para dichos establecimientos.*
 3. *Estimación de la demanda insatisfecha por curso y nivel: diferencia entre la demanda potencial y los cupos disponibles. Cuando dicha diferencia sea menor a cero, se considerará que la demanda insatisfecha en ese curso y nivel es igual a cero.”*

- 3) Que, por su parte, el artículo N°16 letra a) del Decreto establece que: *“Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando:
a) Los niveles educativos a impartir (parvulario, básico o medio); la modalidad de enseñanza a ofrecer (de adultos o, especial o diferencial); o la formación general común o diferenciada en enseñanza media a desarrollar (humanista-científico, artístico o técnico profesional, considerando cada especialidad por separado) no estén presentes en dicho territorio...”*
- 4) Que, la Resolución Exenta N°430 de 2022 de la Secretaría se basó en el Informe de la Comisión para la aprobación de la solicitud de otorgamiento de la subvención. Dicho Informe, en lo pertinente, sostiene que: *“El territorio para el análisis del requerimiento se encuentra establecido para el nivel de enseñanza y modalidad en el artículo 17 del Decreto N°148, que comprende establecimientos educacionales del distrito y distritos colindantes de la comuna. De acuerdo con lo anterior, el establecimiento Colegio Rakiduum, se encuentra situado en el Distrito 6 de la comuna de Villarrica, caracterizado por su alta ruralidad, amplia extensión territorial y denominado “Villarrica Sur”. Los distritos colindantes 4, 5 y 7, no presentan establecimientos educacionales rurales con educación parvularia.*
- 5) Que, de la evaluación efectuada por la Comisión Regional se extrae que el establecimiento solicitante se encuentra situado en un distrito censal alejado de otros establecimientos y que todos ellos se encuentran en contextos de ruralidad, razón por la que reduce el territorio al distrito censal 6 de la comuna de Villarrica. Para tal efecto, entre los antecedentes entregados, la Seremi presenta una carta de la Municipalidad de Villarrica en la que se señala que en la zona en que se emplaza el establecimiento no existe transporte público. Además, se indica en el Informe de la Comisión que en los distritos censales colindantes no existen establecimientos que impartan el nivel.
- 6) Que, analizados los antecedentes, respecto a la causal relativa a la demanda insatisfecha, a pesar de lo informado por la Comisión Regional en cuanto a la falta de cupos para el nivel en la comuna de Villarrica en general (y la consiguiente autorización de sobrecupos, por parte de la Secretaría), no existe dato alguno que efectúe una comprobación de dicha demanda según lo prescribe el artículo 14 del DS, por lo que, aunque se cuenta con lo afirmado por la Comisión (que se apoya en un certificado municipal que atestigua la falta de cupos), no procede dar por comprobada dicha causal.
- 7) Que, no obstante, de las circunstancias referidas se constata que existen dificultades para los estudiantes que habitan en las cercanías del Colegio Rakiduum, para acceder a cualquier otro establecimiento que imparta el nivel de educación parvularia, dado que éste no está presente ni en el distrito censal 6 ni en los distritos colindantes. Por lo tanto, con los antecedentes analizados, se verifica la causal relativa a la inexistencia de un proyecto educativo similar en el territorio (artículo 16 letra a) del Decreto).
- 8) Que, a mayor abundamiento, se estima de manera positiva la circunstancia de que el establecimiento pretenda completar su oferta educativa ampliándola desde el nivel de educación básica, al nivel que actualmente se solicita. No obstante, es de especial interés para el Consejo la forma en la que efectivamente se impartirá el servicio educativo del nivel de educación parvularia en el establecimiento, razón por la que hace presente su preocupación por el resguardo de las condiciones de infraestructura, recursos humanos y materiales para su implementación, con especial atención en contar con profesores y otros profesionales capacitados para la docencia y el apoyo a la docencia.
- 9) Que, por último, debe hacerse presente la demora excesiva de la Seremi, que superó ampliamente el plazo total de 90 días que la ley otorga para adoptar la decisión y ratificarla, así como el retraso en el envío de los antecedentes a este organismo, hechos que infringen las normas de tramitación establecidas por la ley y el DS y afectan el derecho del establecimiento a una resolución oportuna de sus solicitudes.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:

- 1) Ratificar la aprobación de la solicitud presentada por la Fundación Educacional Entrebosques, respecto del Colegio Rakiduum, de la comuna de Villarrica en la Región de La Araucanía, aprobada por Resolución Exenta N°430 de 2022 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía, supeditada, en todo caso, al otorgamiento del reconocimiento oficial para el nivel de educación parvularia.
- 2) Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/FRT/mgg

DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región de La Araucanía.
- Colegio Rakiduum.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2111584-6b3a12 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>